

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1711/1967, de 13 de julio, sobre reforma de la denominación de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y de varios artículos de su Reglamento.

La Ley noventa y cinco mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, elevó notoriamente las retribuciones básicas del personal del Cuerpo de Policía Armada, y al constituir éstas a su vez el haber regulador para la fijación de pensiones y cuotas de su Asociación Mutua Benéfica, originaría, según el actual régimen de determinación de las mismas, un incremento en su cuantía tan considerable, que difícilmente podría soportarlo el estado económico de la Entidad sin afectar, por lo tanto, a su desenvolvimiento y administración, con perjuicio, en definitiva, de los propios beneficiarios, quienes vendrían además obligados al pago de unas cuotas excesivas.

Ello aconseja introducir en el Reglamento de la Asociación las modificaciones oportunas, conducentes de modo primordial a la determinación concreta de las pensiones, socorros, auxilios y cuotas, con clara separación de la cuantía que en cada momento puedan alcanzar las retribuciones básicas de los asociados. Asimismo es momento propicio el que esta necesaria reforma ofrece para adaptar la actual denominación de la Entidad a la propia del Cuerpo a que pertenece y para redactar de nuevo varios preceptos del Reglamento por el que se rige, conforme exige la experiencia derivada de su aplicación durante los años de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, creada por Decreto-ley de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno («Boletín Oficial del Estado» número veintiséis), se denominará en lo sucesivo Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada.

Artículo segundo.—Los artículos del Reglamento de la citada Asociación, aprobado por Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número cuarenta y siete) que a continuación se señalan, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 6.º Pertenece a la Asociación:

a) Obligatoriamente:

1.º El personal militar o asimilado del Ejército de Tierra destinado en las Fuerzas de Policía Armada.

2.º Cuantos pertenezcan, sea cualquiera su categoría, al Cuerpo de Policía Armada y figuren en sus escalas.

b) Voluntariamente:

1.º El personal militar o asimilado del Ejército de Tierra que, al cesar en su destino en Policía Armada, lo solicite por escrito en el plazo de cuatro meses, contado a partir de la fecha de publicación del cese en el «Diario Oficial» del Ejército de Tierra.

2.º El personal del Cuerpo de Policía Armada que, sin haber pasado a la situación de retiro forzoso, cause baja en la escala de aquel a que pertenezca y solicite en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los dos párrafos del apartado b) se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo octavo.

Artículo 7.º Causarán baja en la Asociación, con pérdida de todos los derechos adquiridos y de las cantidades aportadas, que quedarán en beneficio de aquella:

a) Los asociados que adeuden cuotas de cuatro meses.

Sin embargo, los pertenecientes al Cuerpo de Policía Armada que, hallándose en una situación administrativa sin derecho a percibir haberes del mismo, hubiesen sido dados de baja en la Asociación por esta causa, abonarán, al volver a otra situación con goce de haberes, dentro del plazo que la Comisión Ejecutiva determine, no superior a veinticuatro meses, las cuotas no satisfechas, así como el interés compuesto del diez por ciento de las mismas, y recuperarán los derechos perdidos.

b) Los que al causar baja en Policía Armada por motivos distintos a los expresados en el artículo siguiente no soliciten continuar perteneciendo a la Asociación en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha del cese, salvo que tuviesen, desde luego, derecho a pensión de mutualista.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá conceder la rehabilitación a los asociados dados de baja por las causas expresadas en los dos apartados anteriores cuando concurran circunstancias excepcionales, que habrán de alegarse por los interesados dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la fecha en que les fué notificada la baja. Los así rehabilitados deberán satisfacer las cuotas pendientes y el interés compuesto del diez por ciento de las mismas en el plazo que la Comisión Ejecutiva señale, no superior a veinticuatro meses.

c) Los asociados que, a juicio del Consejo de Gobierno y previa detallada información, observasen una conducta manifiestamente inmoral, viciosa u opuesta a las buenas costumbres, haciéndoseles desmerecer en el concepto público, o cuyo comportamiento fuera notoria e injustificadamente contrario a los intereses legítimos de la Asociación, a su prestigio o a la autoridad de sus órganos de gestión y administración. A los así separados se les devolverán las cuotas que hubiesen satisfecho, previa deducción de la cantidad que determine dicho Consejo, a propuesta de la Asesoría Técnica, como proporcionada al riesgo cubierto durante el tiempo que pertenecieron a la Asociación.

Artículo 13. Tendrán derecho a pensión mutualista los asociados en quienes concurran las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido la edad para el retiro o reserva forzosos en el Cuerpo a que pertenezcan.

b) Hallarse en situación de retiro, reserva o baja en el escalafón, salvo los que, por haber obtenido el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, hayan de permanecer siempre en la de actividad.

c) Pertener a la Asociación y haber pagado sus cuotas durante diez años como mínimo.

Artículo 14. La cuantía mensual de la pensión, a que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

- Capitanes: 1.200 pesetas.
- Tenientes: 1.050 pesetas.
- Suboficiales: Hasta cumplir la edad de cincuenta y seis años, 575 pesetas; después, 925.
- Cabos: Hasta cumplir la edad de cincuenta y seis años, 525 pesetas; después, 870.
- Policías: Hasta cumplir la edad de cincuenta y seis años, 475 pesetas; después, 775.
- Personal militar o asimilado del Ejército: La máxima asignada a los Policías.

Las cuantías indicadas se establecen como norma y podrán ser modificadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de Gobierno, cuando el estado económico de la Asociación lo aconseje.

Artículo 15. A los asociados que antes de tener derecho a la pensión señalada en el artículo anterior adquirieran inutilidad física plena y absoluta para toda clase de trabajos y no perciban, entre retiro y otros ingresos, cualesquiera que éstos sean, una suma equivalente a las retribuciones básicas correspondientes a su empleo, podrá concedérsela en su cuantía máxima el Consejo de Gobierno a partir de la fecha de su solicitud y por el tiempo que subsista la incapacidad.

Artículo 16, párrafo segundo. El importe del socorro será el siguiente:

- De Capitanes: 30.000 pesetas.
- De Tenientes: 27.500 pesetas.
- De Suboficiales: 25.000 pesetas.
- De Cabos: 23.500 pesetas.
- De Policías: 22.500 pesetas.
- De personal militar o asimilado del Ejército: El asignado a los Policías.

Las cuantías indicadas podrán ser modificadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de Gobierno.

Artículo 19, párrafo primero. Los asociados, cualquiera que sea su tiempo de cotización, legarán a favor de sus viudas y huérfanos una pensión cuya cuantía será:

Si el causante falleció a partir de los treinta años y antes de cumplir los cuarenta, el ochenta por ciento de la pensión indicada.

Si el causante falleció a partir de los cuarenta años y antes de cumplir los cincuenta, el noventa por ciento.

Si el causante falleció a partir de los cincuenta años, el ciento por ciento de la pensión indicada.

Las cuantías señaladas podrán ser modificadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de

Gobierno, cuando el desarrollo económico de la Asociación lo permita.

Artículo 22. Los asociados que contraigan matrimonio después de haber cumplido los sesenta años de edad causarán pensión en favor de su viuda, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido dos años al menos o hubieran nacido hijos del matrimonio.

Artículo 27, párrafo primero. El asociado que, habiendo abonado durante diez años las cuotas reglamentarias, carezca de los parientes con derecho a pensión, a que se refieren los artículos anteriores, podrá designar para cuando se produzca su fallecimiento una persona a quien se entregará, en concepto de auxilio especial, por una sola vez, e independientemente del socorro de fallecimiento, la cantidad equivalente a veinticuatro mensualidades de la pensión que hubiera correspondido a sus familiares, conforme al artículo 19.

Artículo 28. Todos los pensionistas tendrán derecho a dos pagas extraordinarias, que percibirán en los meses de julio y diciembre y en cuantía igual cada una de ellas a la pensión mensual que cobren.

Artículo 34, párrafo primero. Las pensiones, socorros y auxilios establecidos en este Reglamento no podrán ser embargados por responsabilidades exigibles al asociado, ni tampoco retenidos ni empeñados, salvo para amortizar deudas contraídas con la propia Asociación. Tampoco servirán para garantizar obligaciones contraídas por los beneficiarios con terceros.

Artículo 36. Todos los asociados del Cuerpo de Policía Armada, cualquiera que sea su situación, y en tanto percipen el derecho a pensión con arreglo al artículo 13, contribuirán obligatoriamente a la Asociación con la cuota mensual que por categorías se fija a continuación:

- Capitanes: 225 pesetas.
- Tenientes: 190 pesetas.
- Sufrutarios: 160 pesetas.
- Cabos: 125 pesetas.
- Policías: 110 pesetas.

En los meses de julio y diciembre abonarán además una cuota extraordinaria de igual cuantía a la mensual que les corresponda por su empleo.

Dichas cuotas podrán ser modificadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de Gobierno.

Artículo 37. Cuando el total líquido a percibir por cada asociado del Cuerpo de Policía Armada suponga un aumento en relación con lo cobrado en el mes anterior a causa de ascenso, nuevo trienio, devengos de permanencia o pensión de la Orden de San Hermenegildo o de la Cruz de la Constancia, de la diferencia mensual del aumento abonará el cincuenta por ciento de una sola vez y en concepto de cuota extraordinaria.

En caso de aumento general presupuestario de los sueldos, trienios, devengos de permanencia o pensiones de la Orden de San Hermenegildo y de la Cruz de la Constancia, el Consejo de Gobierno, atendida la situación económica de la Asociación, podrá acordar se satisfaga por los asociados del Cuerpo de Policía Armada una cuota extraordinaria cuya cuantía alcanzará, como máximo, el cincuenta por ciento del aumento de la primera mensualidad. En tal supuesto, los asociados pertenecientes al Ejército satisfarán asimismo, en concepto de cuota extraordinaria, y por una sola vez, una cantidad igual a la que corresponda abonar a un Policía con cinco trienios.

Artículo 38. El personal militar o asimilado del Ejército que pertenezca a la Asociación contribuirá a ésta obligatoriamente con las mismas cuotas que, conforme al artículo 36, debe abonar un Policía.

Artículo 55, apartado g). Requerir por escrito a los asociados que hubiesen incurrido en demora en el pago por cuotas, haciéndoles presente el contenido del artículo séptimo de este Reglamento y exigiéndoles el enterado de la notificación. Cuando se ignore su domicilio o no fueran en éste habidos, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de órdenes de la última Unidad de las Fuerzas de Policía Armada en que prestaron servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.—La cuantía de las pensiones, socorros y auxilios será siempre la que corresponda al último empleo por el que se hubiera cotizado.»

Artículo tercero.—El régimen de pensiones, socorros, auxilios y cuotas establecido por este Decreto se aplicará a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1712/1967, de 20 de julio, de ordenación del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

La Ley noventa/seisenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se creó el Cuerpo Administrativo de la Dirección General de Seguridad, se refiere en los artículos tercero y sexto y en las Disposiciones Transitorias al Cuerpo Auxiliar de Oficinas del mismo Centro directivo.

La redacción de dichos preceptos requiere en varios puntos, y así se dice expresamente, el conveniente desarrollo reglamentario. La ocasión es adecuada para reunir y actualizar en un solo texto normas dispersas y de distinto rango por las que se venía rigiendo el indicado Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las tareas de taquigrafía, mecanografía, cálculo sencillo, clasificación, manejo de ficheros, registro y archivo de documentos administrativos, manejo de máquinas elementales de oficina y otras de índole y nivel similares, serán desempeñadas en la Dirección General de Seguridad por el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la misma.

Por su condición especial, los componentes de dicho Cuerpo desempeñarán sus funciones en las dependencias de la Dirección General de Seguridad y de conformidad con la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno estará integrado sólo por personal femenino que, aparte de sus cometidos indicados, podrán ser utilizados en servicios especiales de carácter policial, en los que su condición femenina sea necesaria o útil para la mejor y más digna realización de los mismos, de acuerdo con lo que la Dirección disponga en tal sentido. En este caso, a todos los efectos, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

Artículo segundo.—El Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad se registrará:

Primero. Por las normas que se citan en la Ley noventa/seisenta y seis, de veintiocho de diciembre, y las contenidas en el título III de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Segundo.—Hasta tanto no se publique el proyecto de Reglamento de la policía gubernativa, por las disposiciones del presente Decreto y las que regulan el Cuerpo General de Policía que le sean de aplicación.

Artículo tercero. La plantilla del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad será la que figure en los presupuestos generales del Estado.

Artículo cuarto. Corresponde a la Dirección General de Seguridad la administración del personal del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, con excepción de las competencias atribuidas a otros órganos por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo quinto.—El ingreso en el Cuerpo se verificará sólo mediante oposición, cuyos ejercicios versarán sobre mecanografía, taquigrafía, práctica de ficheros y breves nociones de Derecho Administrativo, Derecho Político, Derecho Penal y Derecho Policial, y organización y funcionamiento de la Dirección General de Seguridad.

Artículo sexto.—Para ser admitidas a la oposición será necesario que las aspirantes reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser española.
- b) Tener cumplidos los dieciocho años y no exceder de treinta y cinco al término de la fecha de presentación de instancias.
- c) Estar en posesión del título de bachiller elemental o cualquier otro equivalente o superior, o encontrarse en condiciones de obtenerlo antes de que termine el plazo de presentación de instancias.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) Haber observado intachable conducta en todos los órdenes; no estar procesadas ni sometidas a procedimientos administrativos, correctivos o disciplinarios, y no haber sido pe-